

C17/ECO/2020 - REAL DECRETO-LEY 15/2020, DE 21 DE ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS PARA APOYAR LA ECONOMÍA Y EL EMPLEO

Fecha: 23/04/2020

El Consejo de Ministros ha aprobado el **Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo**, que contiene medidas en el ámbito de las pymes y de los autónomos, de refuerzo de la financiación empresarial, de carácter fiscal, de ajuste de la economía y protección del empleo y de apoyo a los ciudadanos.

De las medidas que contiene el **Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril**, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, en el **ámbito sociolaboral** debemos destacar las siguientes:

- El artículo 15 **prorroga la vigencia del artículo 5 sobre el carácter preferente del trabajo a distancia y el 6 respecto al derecho de adaptación del horario y reducción de jornada**, ambos del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo.

En este sentido, estos artículos se mantienen vigente durante los dos meses posteriores al cumplimiento de la vigencia prevista en el párrafo primero de la disposición final décima del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, modificado por la Disposición Final 1.17 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, es decir de un mes tras el levantamiento del estado de alarma o sus prórrogas.

- El artículo 22, contempla la situación legal de **desempleo por extinción de la relación laboral en el período de prueba** producida durante la vigencia del estado de alarma.

Así, la extinción de la relación laboral durante el período de prueba a instancia de la empresa, producida a partir del día 9 de marzo de 2020, tiene la consideración de **situación legal de desempleo**, con independencia de la causa por la que se extinga la relación laboral anterior.

También se encuentran en situación legal de desempleo y en situación asimilada al alta los **trabajadores que hubieran resuelto voluntariamente su última relación laboral a partir del día 1 de marzo de 2020** por tener un compromiso firme de suscripción de un contrato laboral por parte de otra empresa, si esta hubiera desistido del mismo como consecuencia de la crisis derivada del COVID-19.

- El artículo 23 establece **normas sobre disponibilidad excepcional de los planes de pensiones** en situaciones derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

- La Disposición adicional segunda regula la **suspensión de plazos en el ámbito de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social**. De esta manera el periodo de vigencia del Real Decreto 463/2020,

de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, así como sus posibles prórrogas, no computa a efectos de las siguientes actuaciones:

- Plazos de duración de las actuaciones comprobatorias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
 - Plazos fijados por los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social para el cumplimiento de cualesquiera requerimientos. Se exceptúan las actuaciones comprobatorias y los requerimientos y órdenes de paralización derivados de situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o aquellas que por su gravedad o urgencia resulten indispensables para la protección del interés general, en cuyo caso se motivará debidamente, dando traslado de tal motivación al interesado.
 - Plazos de prescripción de las acciones para exigir responsabilidades en lo que se refiere al cumplimiento de la normativa de orden social y de Seguridad Social.
 - Plazos relativos a los procedimientos regulados en el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social (Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo) que están afectados por la suspensión de plazos administrativos prevista en la DA tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo
- La Disposición adicional décima y undécima relativa a **los trabajadores autónomos y Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social**, establecen que los trabajadores autónomos cuya protección de la prestación económica por incapacidad temporal esté en la Entidad Gestora, a partir de un mes desde el 23 de abril de 2020, deben optar por una mutua colaboradora de la Seguridad Social, que debe asumir la protección y responsabilidad del pago del cese de actividad y del subsidio por incapacidad temporal.
- La Disposición final octava en su apartado dos, modifica el artículo 22.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, estableciendo la siguiente redacción a efectos de contemplar la **fuerza mayor parcial**:
“En relación con las actividades que deban mantenerse de acuerdo con la declaración del estado de alarma, otras normas de rango legal o las disposiciones dictadas por las autoridades delegadas en virtud de lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se entenderá que concurre la fuerza mayor descrita en el párrafo anterior respecto de las suspensiones de contratos y reducciones de jornada aplicables a la parte de actividad no afectada por las citadas condiciones de mantenimiento de la actividad”.
- La Disposición final octava en su apartado tres, modifica el artículo 25.6 del Real Decreto-ley 8/2020 respecto a la **protección de los trabajadores fijos-discontinuos**, ampliando la cobertura a los trabajadores que no hayan podido reincorporarse a su actividad en las fechas previstas como consecuencia del COVID-19 y que o bien disponiendo de periodos de ocupación cotizada suficiente no cumplen el requisito de situación legal de desempleo, o bien no pueden acceder a la prestación por desempleo por carecer del periodo de cotización necesario para acceder a dicha prestación.

- La Disposición final novena modifica la Disposición Adicional segunda del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo) sobre el Régimen **sancionador y reintegro de prestaciones indebidas** endureciendo el mismo. Así, las solicitudes presentadas por la empresa que contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados darán lugar a las sanciones correspondientes. También dará lugar a sanción la conducta de la empresa consistente en solicitar medidas en relación al empleo que no resultaran necesarias o no tuvieran conexión suficiente con la causa que las origina, cuando dicha circunstancia se deduzca de las falsedades o incorrecciones en los datos facilitados por aquellas y siempre que den lugar a la generación o percepción de prestaciones indebidas o a la aplicación de deducciones indebidas en las cuotas a la Seguridad Social.

Además, el **reconocimiento indebido de prestaciones al trabajador** por causa no imputable a la misma como consecuencia de alguno de los incumplimientos previstos en el apartado anterior, da lugar a la devolución de las prestaciones indebidamente generadas por parte de la empresa, que deberá ingresar las cantidades percibidas por la persona trabajadora de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Puede ver la información completa en el siguiente [enlace](#).